



EB 2022/058

Resolución 113/2022, de 4 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EMTESPORT, S.L. contra los pliegos del contrato de “Servicio para la coordinación, programación y ejecución de actividades y servicios deportivos en el polideportivo y piscinas municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de abril de 2022 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EMTESPORT S.L. (en adelante, EMTESPORT) frente a los pliegos del contrato de “Servicios para la coordinación, programación y ejecución de actividades y servicios deportivos en el polideportivo y piscinas municipales”, tramitado por el Valle de Trápaga-Trapagaran.

SEGUNDO: En fecha 5 de abril el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 7 de abril.



TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 012/2022, de 12 de abril, se acordó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan interesados diferentes del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de M.S.R. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento del Valle de Trápaga-Trapagaran tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

- a) Los servicios objeto del contrato son servicios cuyo CPV está comprendido entre los denominados servicios especiales del Anexo IV de la LCSP, por lo que según lo indicado por el artículo 145.5 de la misma Ley los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación en la valoración de las ofertas, hecho que no se cumple en la presente licitación, dado que el 90% de la puntuación corresponde al criterio precio.
- b) La fórmula del criterio de adjudicación oferta económica no cumple con el requisito exigido por la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales de no atribuir puntos a la oferta que no mejore el tipo de licitación.
- c) Los precios hora de los servicios extraordinarios de taquilla y limpieza no cubren los costes salariales establecidos en el Convenio Colectivo de Locales y Campos Deportivos de Bizkaia. Igualmente, el precio hora por servicios complementarios, cursos y actividades está por debajo del coste de todos los monitores incluidos en la tabla de subrogación, siendo éstas las personas que deberán prestar el servicio.
- d) Además, existen otras omisiones, ambigüedades y equivocaciones en los pliegos como (i) indeterminación de la garantía definitiva a constituir de resultar adjudicataria; (ii) no se exige la presentación de la documentación justificativa de no estar incurso en prohibición de contratar; y (iii) el informe de necesidad de la dinamizadora indica que se trata de un contrato que ha de tramitarse mediante

procedimiento abierto simplificado, cuando debiera establecerse que la tramitación es ordinaria.

e) La pretensión del recurso consiste en la anulación del pliego recurrido y la cancelación de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La elección de los criterios de adjudicación se justifica en la excepción contemplada en el artículo 145.3.g) de la LCSP, dado que la PPT contiene con detalle todos los elementos de las prestaciones del contrato que afectan a la calidad del contrato.

b) La fórmula atribuye puntos a la oferta de forma inversamente proporcional, de manera que las ofertas más bajas reciban mejor puntuación que las propuestas de precios más altos, correspondiendo al órgano de contratación en el ejercicio de la potestad de la discrecionalidad la determinación de la misma.

c) En cuanto a la vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP relativos a la obligación de tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación, la cuestión de fondo radica en determinar si el precio de licitación del contrato es inferior al coste del servicio. En este sentido, y con el fin de dar cumplimiento al artículo 130 de la LCSP, el órgano de contratación solicitó a la actual prestadora del servicio, a la sazón, la recurrente, los datos del personal y el Convenio Colectivo de Aplicación. Dichos datos fueron facilitados en noviembre de 2021 y son los que han servido de base para la elaboración del presupuesto base de licitación. Por otra parte, la revisión salarial 2022 del Convenio Colectivo se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el 3 de marzo de 2022, es decir, con posterioridad al momento de elaboración del presupuesto base, incrementos que deberán ser asumidos por el contratista en virtud del principio de riesgo y ventura.

d) Respecto a las omisiones, ambigüedades y equivocaciones en los pliegos achacadas por la recurrente, debe señalarse, en primer lugar, que la garantía definitiva requerida se ajusta a lo establecido en el artículo 107 de la LCSP, esto es, el 5% del importe de adjudicación. Por otro lado, no es correcta la afirmación de que no se exige que el licitador que haya presentado la mejor oferta acredite que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar, pues se realiza una remisión a las reglas que en esta materia establece el artículo 96 de la LCSP; por último, sobre el error reseñado por la recurrente en el informe de necesidad de la Técnica dinamizadora sociocultural, ha de indicarse que no es más que un error material, perfectamente rectificable, constando además en la Carátula del PCAP que la tramitación del procedimiento es la ordinaria.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso plantea (i) la supuesta infracción del segundo inciso del artículo 145.4 de la LCSP, (ii) la ilegalidad de la fórmula empleada para la valoración del criterio de adjudicación relativo a la oferta económica y (iii) el no tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos de aplicación a la hora de calcular el presupuesto base de licitación. Asimismo, se achacan varias irregularidades o equivocaciones en la documentación contractual.

El análisis del recurso debe partir del contenido de las cláusulas del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) impugnadas, que dicen así:

18. CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE O MEDIANTE FORMULA. hasta 100 puntos

Las ofertas presentadas por los licitadores deberán incluir la imputación por sustituciones en vacaciones, permisos, bajas laborales y/o libranzas así como la totalidad de los conceptos imputables (gastos variables del uso de maquinaria, útiles, productos, repuestos, seguros sociales, impuestos, beneficio industrial, etc...), es decir, incluirán todos los costes directos e indirectos, así como beneficio industrial y gastos generales. Asimismo, las ofertas presentadas deberán garantizar el cumplimiento del Convenio Colectivo aplicable.

18.1.-OFERTA ECONÓMICA SERVICIOS ORDINARIOS.....máximo 65 puntos

Se otorgará un máximo de 65 puntos a la oferta más económica, y al resto de ofertas la que se desprenda de la fórmula de multiplicar el resultado del cociente entre la oferta económica más baja y la oferta del licitador que se valora, por el número total de puntos aplicables al criterio.

Esto es:

$$PT=Ob \times T / OI$$

Donde:

1. PT es la puntuación resultante para cada oferta.
2. Ob es la oferta económica más baja.
3. OI es la oferta del licitador que se valora.
4. T es el total de puntos atribuidos a este criterio

18.2.-PRECIO/HORA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CURSOS/ACTIVIDADES...máximo 10 puntos

Se otorgará un máximo de 10 puntos a la oferta más económica, y al resto de ofertas la que se desprenda de la fórmula de multiplicar el resultado del cociente entre la oferta económica más baja y la oferta del licitador que se valora, por el número total de puntos aplicables al criterio.

Esto es:

$$PT=Ob \times T / OI$$

Donde:

1. PT es la puntuación resultante para cada oferta.
2. Ob es la oferta económica más baja.
3. OI es la oferta del licitador que se valora.

18.3.-PRECIO/HORA SERVICIO EXTRAORDINARIO DE TAQUILLA..... máximo 5 puntos

Se otorgará un máximo de 5 puntos a la oferta más económica, y al resto de ofertas la que se desprenda de la fórmula de multiplicar el resultado del cociente entre la oferta económica más baja y la oferta del licitador que se valora, por el número total de puntos aplicables al criterio.

Esto es:

$$PT=Ob \times T / OI$$

Donde:

1. PT es la puntuación resultante para cada oferta.
2. Ob es la oferta económica más baja.
3. Ol es la oferta del licitador que se valora.
4. T es el total de puntos atribuidos a este criterio



18.4.-PRECIO/HORA SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LIMPIEZA.....máximo 5 puntos

Se otorgará un máximo de 5 puntos a la oferta más económica, y al resto de ofertas la que se desprenda de la fórmula de multiplicar el resultado del cociente entre la oferta económica más baja y la oferta del licitador que se valora, por el número total de puntos aplicables al criterio.

Esto es:

$$PT=Ob \times T / Ol$$

Donde:

1. PT es la puntuación resultante para cada oferta.
2. Ob es la oferta económica más baja.
3. Ol es la oferta del licitador que se valora.
4. T es el total de puntos atribuidos a este criterio

18.5.- PRECIO/HORA SERVICIO EXTRAORDINARIO DE SOCORRISMO.....máximo 5 puntos

Se otorgará un máximo de 5 puntos a la oferta más económica, y al resto de ofertas la que se desprenda de la fórmula de multiplicar el resultado del cociente entre la oferta económica más baja y la oferta del licitador que se valora, por el número total de puntos aplicables al criterio.

Esto es:

$$PT=Ob \times T / Ol$$

Donde:

1. PT es la puntuación resultante para cada oferta.
2. Ob es la oferta económica más baja.
3. Ol es la oferta del licitador que se valora.
4. T es el total de puntos atribuidos a este criterio

18.6.- MEJORAS máximo 10 puntos

18.6.1. Edición e impresión de carteles (hasta 4 puntos).

Edición e impresión de cartelería, para obtener la máxima puntuación se podrá aportar hasta un máximo de 10 carteles diferentes al año en la cuantía de 40 unidades cada cartel (en color, tamaño A3) relacionados con la actividad (competiciones, actividades, ofertas servicios, conferencias...), del servicio municipal de deportes: 4 puntos máximo.

- 2 puntos por cada 200 unidades de carteles/año en color, tamaño A3.
- 4 puntos por cada 400 unidades de carteles/año en color, tamaño A3.

18.6.2. Organización e impartición de charlas, coloquios informativos (hasta 3 puntos)

Organización e impartición de charlas, coloquios informativos sobre temas relacionados con la actividad física y el deporte, dirigidas bien a la población en general o a entidades deportivas, centros de enseñanza, con una duración mínima por charla/coloquio de 60 minutos: 3 puntos (1 punto por cada charla/año).

18.6.3. Organización e impartición de sesiones (hasta 3 puntos)

Organización e impartición de sesiones con una duración mínima por sesión de 60 minutos, incluido material, para promocionar actividades deportivas (nuevas actividades, actividades minoritarias, deportes autóctonos...): 3 puntos (1 punto por cada sesión/año).

21. GARANTÍA DEFINITIVA.

– Procede: Si

5% del importe de adjudicación, IVA excluido, de conformidad con el art. 159.4f) LCSP.

5. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO.

5.1. Presupuesto estimado máximo de gasto

A) Presupuesto estimado máximo de gasto fijo por Servicios Ordinarios del contrato

Presupuesto estimado máximo de gasto fijo por Servicios Ordinarios, (1 año)	603.132,81€
21 % IVA	126.657,89€
TOTAL	729.790,70€

B) Presupuesto estimado máximo de gasto por precios unitarios de Servicios complementarios curso/actividades

Presupuesto estimado máximo de gasto por precio unitarios (1 año) Servicios complementarios curso/actividades	106.070,28€
21 % IVA	22.274,76€
TOTAL	128.345,04€

C) Presupuesto estimado máximo de gasto por precios unitarios de Servicios Extraordinarios

Presupuesto estimado máximo de gasto por precio unitarios (1 año)	Servicio extraordinario de taquilla	Servicio extraordinario de limpieza	Servicio extraordinario de socorrismo
	663,81€	181,49€	768,63
21 % IVA	139,40€	38,11€	161,41€
TOTAL	803,21€	219,61€	930,04€

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre los fundamentos del recurso:

a) Sobre la infracción del segundo inciso del artículo 145.4 de la LCSP

El segundo inciso del apartado 4 del citado artículo establece textualmente: En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

El contrato recurrido tiene por objeto la prestación de servicios deportivos en las instalaciones municipales y se incluye en el código CPV 92600000-7, comprendido en los servicios especiales del Anexo IV de la LCSP. Del precepto transcrito se desprende con absoluta claridad que en el contrato objeto de recurso los criterios relacionados con la calidad deben representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de ofertas, circunstancia que no se produce al otorgar la cláusula 18 del PCAP una ponderación de 90 puntos al criterio de la oferta económica. Por tanto, debe estimarse la pretensión de la parte recurrente, sin que quepa aceptar el argumento esgrimido en el informe de contestación al recurso del poder adjudicador de que se ha optado por la excepción a dicho apartado con base en lo establecido en el apartado 3 letra g) del mismo artículo, en el sentido de que el PPT ya contempla con todo detalle todos los elementos de las prestaciones que afectan a la calidad del contrato, ya que no es aplicable al caso. Este último precepto no contempla una excepción al mandato contenido en el inciso segundo del artículo 145.4 de la LCSP, sino que se refiere a uno de los supuestos en los que procede la adjudicación del contrato con base en varios criterios, la cual no es objeto de debate.

Por otro lado, la afirmación de que el PPT es exhaustivo en los aspectos cualitativos de la prestación es contradictoria con la valoración como criterio de adjudicación de las mejoras propuestas por los licitadores.

b) Sobre el ajuste de la fórmula de valoración de la oferta económica a los principios generales de la contratación pública

Como es bien sabido, la LCSP no contiene una regulación específica de cuáles son los requisitos que deben cumplir las fórmulas de valoración del precio para que su empleo como criterio de adjudicación sea legalmente admisible. A falta de esta regulación, los tribunales y órganos de recursos contractuales han venido considerando que, en síntesis, es aceptable cualquier fórmula que sea coherente con los principios generales de la LCSP, en especial, con el de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 de la LCSP), de modo que la fórmula conceda la puntuación máxima a la oferta más baja, no atribuya puntuación a la oferta que no mejora el tipo de licitación y valore el resto de las ofertas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtengan más puntuación que otras más caras (ver, en este sentido, por todas, la Resolución 84/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, así como las matizaciones a estos principios contenidas en la Resolución 108/2019 del OARC / KEAO).

A partir de dichas consideraciones, la alegación de la recurrente debe ser estimada ya que se observa que la fórmula impugnada incumple uno de los requisitos exigidos, concretamente, el relativo a no atribuir puntos a la oferta que no mejora el tipo de licitación. Este Órgano en su Resolución 117/2015 ya manifestó que (...) otorgar puntuación a una oferta que en nada mejora el precio de licitación (40 puntos, en este caso) es contrario al fundamento mismo de los criterios de adjudicación, que es identificar las ventajas aportadas por las proposiciones de los licitadores, ventaja que en este caso es inexistente, pues simplemente se satisface el requisito mínimo para que la oferta no sea excluida por inaceptable, por lo que inexistente debiera ser también la puntuación. Más recientemente, en su Resolución 96/2020 ha afirmado que (...) el principio de la oferta económicamente más ventajosa impide que un criterio de valoración del precio atribuya puntuación alguna a un licitador que en nada aventaja el presupuesto inicial, lo que es plenamente aplicable al presente caso *sensu contrario*, pues la fórmula impugnada otorga puntos a todo licitador por el mero hecho de presentar la oferta. Finalmente, procede señalar que la formula impugnada impide que la ponderación sea realmente de 90 puntos entre la oferta más baja y la que no

mejora el tipo, lo que desvirtúa el peso del criterio oferta económica en la evaluación comparativa de las ofertas.

c) Sobre la adecuación del PBL al precio del mercado.

En resumen, la recurrente impugna la adecuación del PBL al precio de mercado. Más concretamente, se alega que (i) los precios unitarios de los servicios extraordinarios de taquilla y limpieza no cubren los costes directos establecidos en el Convenio Colectivo para el año 2022 y 2023 y (ii) los precios por servicios complementarios de cursos y actividades están por debajo del Convenio Colectivo de aplicación.

A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Este OARC / KEAO ha venido señalando (ver, por todas, la Resolución 81/2020) que el poder adjudicador dispone de un margen de discrecionalidad para determinar el PBL o el precio del contrato, y que corresponde a quien impugna dicha determinación la carga de probar, más allá de las vicisitudes del mercado, que bajo las condiciones económicas propuestas no cabe esperar una concurrencia suficiente y no está garantizada la viabilidad de la correcta ejecución del contrato.
- 2) En el caso analizado, el poder adjudicador ha expresado en el apartado 5 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) el desglose del PBL y los criterios seguidos para su determinación. Por lo que se refiere a los costes de personal, señala que se parte de los datos facilitados por el actual contratista y el Convenio Colectivo vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la LCSP y se hace un cálculo de costes de acuerdo con lo exigido por el artículo 100 de la LCSP.
- 3) Frente a lo señalado en el apartado 2) anterior, el recurrente no acredita (ni este Órgano la observa) ninguna infracción de los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica. En particular, no señala ningún error evidente que

invalide los cálculos del Ayuntamiento y que permita poner en duda la viabilidad del procedimiento de adjudicación o de la ejecución de la prestación contractual, y mucho menos que haga suponer racionalmente que vaya a incumplirse ningún convenio colectivo o norma social o laboral. En este sentido, los argumentos del recurso no son aceptables por los siguientes motivos: (i) el artículo 100 de la LCSP exige que la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración (noviembre 2021), esto es y en el presente supuesto, con las tablas salariales del año 2021; (ii) en el mismo sentido, como bien indica el poder adjudicador, no se puede pretender que el PBL se calcule teniendo en cuenta el supuesto contenido de hipotéticos convenios colectivos futuros o actualizaciones del convenio vigente que no son conocidas a la hora de la elaboración del PBL (la revisión salarial 2022 del Convenio de aplicación al presente contrato se publicó el 3 de marzo de 2022), porque ello iría en contra del principio de riesgo y ventura (artículo 197 de la LCSP), que impide garantizar al contratista una rentabilidad mínima o proporcionarle una cobertura frente a cualquier evento perjudicial (ver, por ejemplo, las Resoluciones del OARC / KEAO 69/2016 y 64/2017 del OARC / KEAO, confirmadas por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1/2/2018, nº 28/2018, ECLI:ES:TSJPV:2018:91 y de 27/9/2018, nº 284/2018, ECLI:ES:TSJPV:2018:2725, así como la Resolución 112/2019 de este Órgano).

d) Sobre el resto de omisiones, ambigüedades o imprecisiones de los documentos contractuales

d.1) Sobre de la garantía definitiva

Respecto de la indeterminación de la base para fijar el importe de la garantía definitiva a constituir por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta alegada por la recurrente, la misma debe ser estimada, por cuanto que la configuración del precio del contrato se ha formulado de una manera mixta, esto es, parte en función de un tanto alzado y otra parte en precios unitarios, de forma que la exigencia de una garantía del 5% del importe de adjudicación

se ha de referir únicamente al precio final ofertado de los servicios ordinarios, mientras que para los servicios complementarios y extraordinarios el importe de la garantía del 5% ha de fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación (IVA excluido) de dichos servicios, en aplicación del apartado 3 del artículo 107 de la LCSP.

d.2) Sobre las prohibiciones de contratar

No puede aceptarse la alegación de que los pliegos no exigen la presentación de la documentación justificativa de no estar incurso en prohibición de contratar. De lo establecido en la cláusula 9.3 del PCAP no puede deducirse lo afirmado por la recurrente, ya que se trata de una remisión a las reglas establecidas en el artículo 96 de la LCSP que exceptúan la presentación de la documentación relativa a la aptitud de los licitadores cuando se encuentren inscritos en determinados Registros. *A contrario sensu*, si no se está inscrito, el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá acreditar las condiciones de aptitud, entre otras, la de no estar incurso en prohibición de contratar, como se recoge en el artículo 150.2 de la LCSP en relación con el 140.1 de la misma Ley.

d.3) Sobre la calificación del procedimiento

Por último, la referencia a que en el informe de necesidad del contrato elaborado por la técnica municipal se califica el procedimiento de contratación de tramitación simplificada en vez de tramitación ordinaria, no es más que un error material sin trascendencia, pues la propia Carátula del PCAP, que es el documento que tiene carácter contractual (cláusula 2ª), establece que el procedimiento de adjudicación será el abierto de tramitación ordinaria.

e) Conclusión

La estimación de los motivos impugnatorios reseñados en las letras a), b) y d.1) anteriores y la consecuente anulación de las cláusulas impugnadas implica la de todo el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la resolución 70/2014,

de este OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01), por afectar las dos primeras a la propia configuración de los criterios de adjudicación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EMTESPORT, S.L. contra los pliegos del contrato de “Servicio para la coordinación, programación y ejecución de actividades y servicios deportivos en el polideportivo y piscinas municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Valle de Trápaga-Trapagaran, anulando los apartados del PCAP de conformidad con lo establecido en la letra e) del Fundamento Jurídico octavo y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley

29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko uztailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de julio de 2022